

Póliza de Seguro por Riesgos de Ejecución de Avaluos para Emisores

CONDICIONES GENERALES

Autorizadas, según establecen los artículos 3 y 8 de la Ley 8/2014 de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española, por el Ministro de Economía y Competitividad por medio de Orden Ministerial del 22 de junio de 2016.

Español

ÍNDICE

ARTÍCULO PRELIMINAR DEFINICIONES

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

ARTÍCULO 1	OBJETO DEL SEGURO
ARTÍCULO 2	RIESGOS INCLUIDOS EN LA COBERTURA
ARTÍCULO 3	GASTOS DE SALVAMENTO, RECUPERACIÓN O RECOBRO
ARTÍCULO 4	CONCEPTOS Y SUPUESTOS EXCLUIDOS DE COBERTURA
ARTÍCULO 5	EXCLUSIÓN DEL RIESGO LEGAL
ARTÍCULO 6	SUMA ASEGURADA
ARTÍCULO 7	PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO
ARTÍCULO 8	PERFECCIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN DEL SEGURO
ARTÍCULO 9	DIVERGENCIAS ENTRE OFERTA Y PÓLIZA

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 10	PAGO DE LA PRIMA Y EFECTOS DERIVADOS DE SU IMPAGO
ARTÍCULO 11	EXTORNO Y PRIMA COMPLEMENTARIA
ARTÍCULO 12	INFORMACIÓN AL ASEGURADOR ANTES DE LA FIRMA DE LA PÓLIZA
ARTÍCULO 13	OTRAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN AL ASEGURADOR. MEDIDAS PREVENTIVAS
ARTÍCULO 14	ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL AVAL Y/O CONTRAGARANTÍA.
ARTÍCULO 15	OTRAS OBLIGACIONES
ARTÍCULO 16	CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

CAPÍTULO III

SINIESTROS Y RECOBROS

ARTÍCULO 17	GESTIONES A EFECTUAR POR EL ASEGURADO
ARTÍCULO 18	COMUNICACIÓN AL ASEGURADOR DE LA EJECUCIÓN DEL AVAL Y/O CONTRAGARANTÍA
ARTÍCULO 19	DIRECCIÓN DE LAS GESTIONES DE COBRO Y DEL PROCEDIMIENTO
ARTÍCULO 20	ACCESO DEL ASEGURADOR A LA DOCUMENTACIÓN DEL ASEGURADO
ARTÍCULO 21	PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES
ARTÍCULO 22	RECIBO DE PAGO
ARTÍCULO 23	SUBROGACIÓN, RECOBROS Y CONVENIOS CON EL DEUDOR

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 24	CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO
ARTÍCULO 25	DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO DEL SEGURO
ARTÍCULO 26	IMPUESTOS, LEGISLACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ARTÍCULO PRELIMINAR

DEFINICIONES

ASEGURADO

Es la entidad que emite el Aval o la Contragarantía que contragarantiza el Aval, titular del Crédito que nace frente al Deudor y, por lo tanto, titular del interés objeto de seguro y quien asume los derechos y obligaciones derivados de la Póliza.

Si el Tomador y el Asegurado son entidades distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato de seguro corresponden al Tomador, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el Asegurado.

ASEGURADOR

Es la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., Compañía de Seguros y Reaseguros, S.M.E., actuando en nombre propio y por cuenta del Estado español.

AVAL

Es la garantía, fianza, *stand-by letter of credit*, o instrumento similar con función de garantía emitido por el Emisor del Aval y que garantiza el cumplimiento de ciertas obligaciones derivadas del Contrato Comercial y que se encuentra relacionada en condición particular.

BENEFICIARIO DEL AVAL

Es la persona física o jurídica a cuyo favor se presta el Aval.

CONTRAGARANTÍA

Es la garantía, fianza, *stand-by letter of credit*, o instrumento similar con función de garantía emitido por el Asegurado y que contragarantiza al Emisor del Aval la ejecución del Aval.

CONTRATO DE CONTRAGARANTÍA

Es el contrato suscrito entre el Asegurado, el Deudor y, en su caso, el Garante en el cual se instrumentan la emisión del Aval o de la Contragarantía y el Crédito.

CONTRATO COMERCIAL

Es el contrato de suministro, de prestación de servicios, de ejecución de obra, pliegos de licitación o de cualquier otra índole del que nacen las obligaciones garantizadas por el Aval en el marco de una operación de internacionalización de la empresa española.

CRÉDITO

Es el crédito efectivo, cierto, líquido y exigible que nace a favor del Asegurado como consecuencia de la ejecución del Aval y, en su caso, de la Contragarantía que la contragarantiza, **deducidos los conceptos excluidos a que se refiere el artículo 4.1.**

DEUDOR

Es el deudor del Crédito, obligado en virtud del Contrato de Contragarantía.

EJECUCIÓN DEL AVAL

Es la ejecución instada por el Beneficiario del Aval y que, en su caso, da lugar a la ejecución de la Contragarantía y origina en consecuencia el nacimiento del crédito del Asegurado frente al Deudor y, en su caso, Garante.

Para que el Crédito asegurado esté dentro de cobertura es necesario que se produzca la ejecución de ambos, del Aval, y como consecuencia de dicha ejecución, de la Contragarantía prestada sobre el mismo.

EMISOR DEL AVAL

Es la entidad que emite el Aval a favor del Beneficiario del Aval.

GARANTE

Es la persona física o jurídica que garantiza solidaria e irrevocablemente las obligaciones del Deudor frente al Asegurado.

MONEDA ASEGURADA

Es la moneda señalada en condición particular, en la que está denominado el Crédito asegurado.

PÓLIZA

Es el presente contrato de seguro, integrado por las presentes condiciones generales así como sus condiciones particulares y, en su caso, sus correspondientes suplementos.

SUMA ASEGURADA

Representa el límite de la indemnización a pagar por el Asegurador y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de cobertura que se indica en las condiciones particulares de la Póliza al importe del Crédito.

La indemnización comprenderá junto con la Suma Asegurada, los gastos de salvamento, recuperación o recobro a que hace referencia el artículo 3 de las presentes condiciones generales.

TOMADOR

Es la persona física o jurídica que suscribe la Póliza y asume los deberes y obligaciones derivados del contrato, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el Asegurado.

Los derechos que se derivan de la Póliza le corresponderán al Asegurado, o en su caso, al beneficiario designado.

CAPÍTULO I

*OBJETO Y ALCANCE
DEL SEGURO*

ARTÍCULO 1

OBJETO DEL SEGURO

Sobre la base de las declaraciones del Asegurado y de conformidad con las condiciones generales y particulares de la Póliza, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado, en los términos y plazos establecidos en la Póliza, hasta el límite máximo de la Suma Asegurada, las pérdidas que experimente a consecuencia del acaecimiento de alguno o algunos de los riesgos a que se refiere el artículo 2.

Asimismo, son objeto de cobertura los gastos de salvamento, recuperación o recobro y cualesquiera otros que puedan ser pactados, vinculados a la mitigación de los efectos de un siniestro.

ARTÍCULO 2

RIESGOS INCLUIDOS EN LA COBERTURA

Son riesgos incluidos en la Póliza:

2.1 La falta de pago total o parcial del Crédito, cuando ello sea consecuencia de alguna de las siguientes situaciones:

- i. Cuando el Deudor y/o Garante hayan sido declarados en concurso o procedimiento equivalente en la legislación aplicable, mediante resolución judicial firme siempre que el Crédito haya sido admitido en el pasivo del concurso.
- ii. Cuando haya sido aprobado judicialmente un convenio con los acreedores en el que se establezca una quita del importe del Crédito y siempre que el convenio haya sido aceptado por el Asegurador. Se exceptúa de este último requisito los convenios legalmente o judicialmente impuestos.
- iii. Cuando se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, sin que del embargo resulten bienes libres suficientes para el pago del Crédito.
- iv. Cuando el Asegurador, a la vista de las pruebas aportadas por el Asegurado, estime que el Crédito resulta incobrable.

2.2 La falta de pago total o parcial del Crédito por el Deudor y/o Garante por un periodo superior a sesenta (60) días contados a partir de la recepción por el Asegurador de la comunicación a la que se refiere el artículo 18.

ARTÍCULO 3

GASTOS DE SALVAMENTO, RECUPERACIÓN O RECOBRO

El Asegurador se hará cargo, en el porcentaje de cobertura, de los gastos de salvamento, recuperación o recobro, pagados por el Asegurado para evitar o minorar la pérdida causada o que pudiera causar el acaecimiento de cualquiera de los riesgos descritos en el artículo 2, o como consecuencia de las medidas preventivas aceptadas por el Asegurador conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

Para que el Asegurador esté obligado al pago de dichos gastos es necesario que los mismos hayan sido previamente aceptados por él.

Cuando los gastos citados se realicen para el salvamento, recuperación o recobro del Crédito conjuntamente con otros créditos no asegurados, el importe de dichos gastos será satisfecho por el Asegurado y el Asegurador en proporción a sus respectivos intereses.

El reembolso de dichos gastos será efectuado por el Asegurador dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que el Asegurado haya acreditado haber efectuado el pago, en la moneda en que fueron realizados o en euros, a elección del Asegurador, y aplicando en este último caso la cotización oficial del día en que se efectuó el pago.

ARTÍCULO 4

CONCEPTOS Y SUPUESTOS EXCLUIDOS DE COBERTURA

4.1 Quedan expresamente excluidos de cobertura de la presente Póliza, los siguientes conceptos, los cuales no serán en ningún caso objeto de indemnización:

- i. Los intereses, incluidos los intereses capitalizados, devengados por el Crédito desde el momento en que sea exigible.
- ii. La porción del Crédito constituida por los intereses pagados por el Asegurado al Beneficiario del Aval o al Emisor del Aval, según corresponda.
- iii. Las comisiones o primas debidas por el Deudor al Asegurado como contraprestación del afianzamiento.
- iv. La prima del seguro correspondiente a la presente Póliza.
- v. Todos los gastos, comisiones, timbres, quebrantos, impuestos, penalidades y cualesquiera otros no cubiertos expresamente por la Póliza.

4.2 Quedan expresamente excluidas de cobertura y no corresponderá indemnización alguna, las pérdidas sufridas en los siguientes supuestos:

- i. Cuando el Asegurado no haya cumplido alguna de las condiciones de cobertura de la Póliza.
- ii. Cuando el riesgo se haya producido fuera del periodo de duración de la Póliza.
- iii. Cuando la ejecución de la Contragarantía no sea consecuencia directa de la ejecución del Aval.
- iv. Cuando el pago hecho por el Asegurado al Beneficiario del Aval o de la Contragarantía se hubiese realizado contraviniendo los términos y condiciones pactados en el Aval, la Contragarantía o el Contrato de Contragarantía.
- v. Cuando el Asegurado haya contravenido las instrucciones legítimas recibidas del Asegurador.
- vi. Cuando el Asegurado pueda evitar la ejecución del Aval y en su caso, de la Contragarantía, prorrogando su validez y se abstenga de hacerlo, salvo instrucciones en contrario recibidas del Asegurador.
- vii. Cuando los bienes y servicios objeto del Contrato Comercial estén sancionados o prohibidos o cuando el Beneficiario del Aval, el Emisor del Aval o los firmantes del Contrato Comercial sean personas físicas o jurídicas afectados por sanciones, restricciones o prohibiciones de contratar, sean éstas nacionales, de la Unión Europea o de cualquier otro organismo respecto del cual España se haya obligado a su cumplimiento, previamente a la entrada en vigor de la Póliza. Constituye obligación del Asegurado la verificación de dicho extremo.

En el caso de que las sanciones, restricciones o prohibiciones a que hace referencia el párrafo anterior se dicten con posterioridad a la entrada en vigor de la Póliza, el Asegurado se obliga a seguir las instrucciones que reciba del Asegurador con el objeto de dar cumplimiento a las mismas.

ARTÍCULO 5

EXCLUSIÓN DEL RIESGO LEGAL

Se hace constar que el Asegurador no asume el riesgo legal de la operación ni de la documentación suscrita por el Asegurado.

El Asegurador quedará eximido de la obligación de indemnizar en el caso de que: (i) las pérdidas producidas se deban directa o indirectamente a una acción u omisión del propio Asegurado; o (ii) se haya instrumentado o documentado incorrectamente el Crédito, sus medios de pago o sus garantías y se determine la falta de validez o inexigibilidad de los mismos.

El Asegurado tiene la obligación de instrumentar la operación con la máxima diligencia y, en todo caso, como habitualmente instrumenta operaciones similares en las que no contrata un seguro o garantía.

ARTÍCULO 6

SUMA ASEGURADA

Representa el límite de la indemnización a pagar por el Asegurador y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de cobertura que se indica en las condiciones particulares de la Póliza al importe del Crédito. Adicionalmente, la Suma Asegurada incluirá, en concepto de indemnización, los gastos de salvamento o recobro a que hace referencia el artículo 3 de las presentes condiciones generales.

En caso de siniestros sucesivos, la Suma Asegurada se reducirá en los importes de las cantidades indemnizadas.

La Suma Asegurada se determinará en las condiciones particulares de la Póliza.

Si el Aval estuviera denominado en una moneda distinta a la Moneda Asegurada, la Suma Asegurada podrá ser reajustada cuando se produzca una variación del tipo de cambio superior al cinco por ciento (5%). El aumento de la Suma Asegurada deberá ser recogido en suplemento y se devengará la prima correspondiente. Si el Asegurado no solicitase al Asegurador la actualización de la Suma Asegurada conforme a lo previsto en este artículo, la indemnización se practicará aplicando el tipo de cambio establecido en la Póliza.

Con independencia de que se haya producido o no la actualización a que se refiere el párrafo anterior, en todo caso, para la determinación de la pérdida indemnizable, se aplicará el tipo de cambio del que resulte un menor importe en la Moneda Asegurada de los siguientes: a) el establecido en Póliza o, en su caso, en sus suplementos ; b) el fijado por el Banco Central Europeo (o por una fuente mutuamente acordada entre Asegurador y Asegurado si se trata de moneda no admitida a cotización oficial por el Banco Central Europeo) en la fecha en que el Asegurado haga frente al pago derivado de la ejecución del Aval, o en su defecto, la publicación inmediatamente posterior.

ARTÍCULO 7

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

El Asegurado tomará a su cargo una porción del riesgo que quedará fijada en condición particular, quedando aceptado expresamente que una parte del interés asegurado no se encuentra cubierto por la Suma Asegurada.

El Asegurado deberá retener la porción del riesgo no cubierta por el seguro, no pudiendo cederla a terceros ni cubrir la misma mediante un seguro o garantía adicional, salvo pacto en contrario establecido en condición particular.

En caso de indemnización, cualquier garantía que exista sobre la parte no asegurada del crédito será aplicada proporcionalmente a la parte asegurada del mismo.

ARTÍCULO 8

PERFECCIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento pero no entrará en vigor hasta que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- i. Que la Póliza haya sido firmada por ambas partes, Asegurador y Tomador.
- ii. Que se haya satisfecho la prima correspondiente o su primera fracción, en el caso de que se hubiera pactado su fraccionamiento.
- iii. Que el Asegurado y en su caso, el Emisor del Aval, hayan emitido respectivamente la Contragarantía y el Aval.
- iv. Que el Contrato Comercial haya sido firmado entre las partes, salvo excepción establecida en

condición particular.

- v. Que el Contrato de Contragarantía haya sido firmado entre las partes.

La duración del seguro será la establecida en condición particular.

ARTÍCULO 9

DIVERGENCIAS ENTRE OFERTA Y PÓLIZA

Si el contenido de la Póliza difiere de la oferta de seguro hecha por el Asegurador, el Asegurado podrá reclamar a aquél, en el plazo de un (1) mes a contar desde la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

Si durante el periodo de validez de la oferta hubiera modificaciones en el riesgo, agravación del mismo o nuevas circunstancias, datos o hechos no conocidos por el Asegurador en el momento de elaborar la oferta, el Asegurador podrá hacer los cambios, inclusiones y modificaciones oportunos en la Póliza para adecuar la misma a la nueva situación de riesgo.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 10

PAGO DE LA PRIMA Y EFECTOS DERIVADOS DE SU IMPAGO

La prima correspondiente al presente contrato es única y se devenga en su totalidad a la firma de la Póliza.

El pago de la prima debe efectuarse en la Moneda Asegurada y en las fechas, forma y lugar señalados en condición particular.

En caso de impago de la prima única, el contrato de seguro no entrará en vigor y por lo tanto no surtirá efecto alguno. Transcurrido un (1) mes desde el impago de la prima única, la Póliza quedará extinguida automáticamente sin necesidad de instar su rescisión por parte del Asegurador. Si se produce el siniestro antes de la que prima haya sido pagada, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de impago de una fracción de la prima única, en los casos en los que se haya previsto su fraccionamiento, o de la prima complementaria cuando corresponda, la cobertura total de la Suma Asegurada quedará reducida en la misma proporción en que la prima haya sido impagada. Transcurridos tres (3) meses desde el primer impago de una fracción de la prima única, la cobertura quedará extinguida automáticamente sin necesidad de instar su rescisión por parte del Asegurador.

En caso de que se haya pactado el fraccionamiento de la prima única y que acaezca un siniestro, la prima devendrá automáticamente vencida y exigible en su totalidad, compensando el importe pendiente con cargo a la indemnización.

ARTÍCULO 11

EXTORNO Y PRIMA COMPLEMENTARIA

11.1 Extorno

Procederá el extorno de la prima, en los casos que se indican a continuación:

- i. Si la Póliza se rescinde antes de su entrada en vigor.
- ii. Si se produjeran disminuciones en el importe de la Suma Asegurada o de la duración del seguro.

No obstante, el Asegurador retendrá en todo caso el diez por ciento (10%) de la prima a extornar.

En ningún caso procederá extorno de la prima en caso de siniestro.

11.2 Prima complementaria

Procederá el pago de prima complementaria en caso de ampliación de la duración del seguro o del importe de la Suma Asegurada.

11.3 El Asegurador extornará la prima o recibirá la prima complementaria en la Moneda Asegurada.

El extorno o prima complementaria, en su caso, deberá constar en el correspondiente suplemento donde se recoja la correlativa disminución o ampliación del objeto del seguro.

ARTÍCULO 12

INFORMACIÓN AL ASEGURADOR ANTES DE LA FIRMA DE LA PÓLIZA

El Asegurado tiene el deber de informar al Asegurador, antes de la firma de la Póliza, de todas las circunstancias que conozca y puedan influir en la correcta valoración del riesgo, incluyendo, en su caso, una declaración relativa a la existencia de otros créditos o líneas o avales emitidos con el mismo Deudor, así como de su instrumentación.

Asimismo, el Asegurado remitirá una declaración que incluirá la descripción de la instrumentación del Crédito y una relación de sus garantías, que serán compartidas *pari passu* entre Asegurador y Asegurado en proporción al porcentaje de cobertura.

Adicionalmente, el Asegurado deberá devolver cumplimentado y firmado el cuestionario propuesto por el Asegurador en la solicitud de cobertura.

Dado que el cuestionario se facilita en una fase muy preliminar del estudio de la cobertura donde todavía no están determinados aspectos esenciales del riesgo, y sin perjuicio de la obligación de cumplimentar el cuestionario anteriormente mencionado, el Asegurado estará obligado a comunicar cualquier circunstancia posterior que se haya producido que conozca y pueda influir en la correcta valoración del riesgo, o cualquier variación en lo comunicado en la solicitud de cobertura, mediante correo electrónico o cualquier otra vía que deje constancia de su recepción por parte del Asegurador. La información facilitada por estas vías al Asegurador tendrá la consideración de declaraciones del Asegurado, en virtud de las cuales el Asegurador decide la asunción del riesgo.

El Asegurado, a la fecha de suscripción de la Póliza, declara que ha analizado por sí mismo el riesgo, verificando sus libros, y que ha accedido a los ficheros y registros que normalmente utiliza para verificación de la solvencia de sus clientes, sin que le conste la existencia de impagos ni situación patrimonial financiera que puedan poner en peligro el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Deudor y, en su caso, por el Garante, bajo el Contrato de Contragarantía. Consecuentemente y en cumplimiento de su deber de información, el Asegurado declara de forma expresa, según su leal saber y entender, que no tiene conocimiento alguno de circunstancias que pudieran impedir, dilatar o perjudicar las obligaciones derivadas del Crédito.

ARTÍCULO 13

OTRAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN AL ASEGURADOR. MEDIDAS PREVENTIVAS

13.1 El Asegurado debe comunicar al Asegurador a lo largo de la duración de la Póliza, tan pronto llegue a su conocimiento, cualquier circunstancia agravante del riesgo, y en especial, las siguientes circunstancias:

- i. La solicitud hecha por el Beneficiario del Aval para la modificación de los términos y condiciones establecidos en el mismo y/o en el Contrato Comercial.
- ii. La solicitud por el Beneficiario del Aval de extensión del Aval bajo la amenaza de ejecución (*extend or pay*).
- iii. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Beneficiario del Aval, de las establecidas en el Contrato Comercial, así como cualquier disputa comercial existente entre las partes.
- iv. Cualquier hecho que pueda dar lugar al incumplimiento de las obligaciones garantizadas por el Aval.
- v. La iniciación de cualquier procedimiento concursal o preconcursal del Deudor y/o Garante
- vi. Cualquier hecho que pueda significar un debilitamiento de la calidad crediticia del Deudor y/o Garante, tales como, una rebaja de su *rating* por cualquiera de las principales agencias de calificación crediticias, el impago de un crédito o el incumplimiento generalizado de sus obligaciones corrientes, etc.
- vii. La inclusión del Deudor y/o Garante en los ficheros de solvencia habituales, tales como RAI, Asnef, Experian Bureau de Crédito o similares.
- viii. La clasificación por el Asegurado bajo la categoría de subestándar, dudoso o fallido de cualquier instrumento de deuda o riesgo contingente que mantengan con el Deudor y/o Garante.
- ix. La iniciación de un proceso de reestructuración o refinanciación de la deuda del Deudor y/o Garante, como consecuencia de un empeoramiento de su situación económico - financiera.
- x. La iniciación de cualquier proceso de modificación estructural del Deudor y/o Garante, tales como fusión, transformación o escisión; así como la iniciación de la disolución o liquidación del mismo.
- xi. (xi) Inversiones o desinversiones significativas llevadas a cabo por el Deudor y/o Garante.
- xii. (xii) Cualquier otro acontecimiento relevante, del que haya podido tener conocimiento el Asegurado, que pueda tener impacto en la situación económico-financiera del Deudor y/o Garante

13.2 Producida cualquiera de las circunstancias mencionadas en el presente artículo, el Asegurado deberá comunicar al Asegurador cuáles son las medidas preventivas que, a su juicio, deberían adoptarse.

El Asegurador manifestará su aceptación o no a las medidas señaladas, debiendo el Asegurado cumplir cuantas instrucciones reciba al respecto del Asegurador.

ARTÍCULO 14

ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL AVAL Y/O CONTRAGARANTÍA

14.1 No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del Asegurador, ninguno de los términos, condiciones o el texto del Aval y/o de la Contragarantía.

El consentimiento del Asegurador se hará constar por suplemento que recogerá los nuevos términos y/o condiciones.

14.2 En el caso de solicitud por parte del Beneficiario del Aval de una extensión del Aval bajo la amenaza de ejecución (*extend or pay*), el Asegurado se compromete a prorrogar el Aval/Contragarantía, previa autorización del Asegurador, hasta que se produzca su cancelación o ejecución, devengándose la prima complementaria que corresponda.

El Asegurado podrá proceder a la extensión sin la autorización prevista en el párrafo anterior si en los tres (3) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo concedido por el Beneficiario del Aval para la extensión, no ha recibido respuesta positiva ni negativa por parte del Asegurador. En este caso, el Asegurado deberá comunicar al Asegurador la extensión en el plazo de diez (10) días hábiles desde la misma, debiéndose reflejar la nueva duración del seguro en el suplemento correspondiente.

El Asegurado o, en su caso, el beneficiario del seguro, se comprometen al pago de la prima complementaria que corresponda.

ARTÍCULO 15

OTRAS OBLIGACIONES

El Asegurado estará obligado a:

15.1 Incluir en el Contrato de Contragarantía que firme con el Deudor, la prohibición de modificar, sin consentimiento por escrito del Asegurador, los términos y condiciones del Contrato Comercial relativos al objeto y alcance del mismo, a las obligaciones del exportador contempladas en el mismo, a su importe y plazo de ejecución, o cualquier otra estipulación contractual relevante que pueda tener consecuencias sobre la posible ejecución del Aval.

El Asegurado deberá, a su vez, recabar del Asegurador el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior.

15.2 Comprobar la adecuación de importe, plazo y tipo de instrumentación del Aval a las previsiones del Contrato Comercial.

15.3 El Crédito contará con un nivel de garantías que no será inferior a las garantías con que cuenten el resto de pólizas de afianzamiento o contratos de contragarantía que firme el Asegurado en el futuro con el Deudor y/o Garante.

15.4 Abrir una cuenta especial para la contabilización del Crédito.

ARTÍCULO 16

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Si el Asegurado: (i) incurriera en reserva o inexactitud en la información a que se refieren los artículos 12 y 13; (ii) alterase los términos y condiciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 14, sin consentimiento del Asegurador; o (iii) incumpliese cualquier otra obligación establecida en el artículo 15 o cualquier otra obligación establecida en la presente Póliza que no tuviera previsto una consecuencia específica, el Asegurador tendrá las siguientes facultades:

- A)** Resolver el presente contrato de seguro mediante declaración dirigida al Asegurado en el plazo de un (1) mes, a contar desde el conocimiento del incumplimiento correspondiente.
- B)** Rechazar el pago de la indemnización si en el incumplimiento mediare dolo o culpa por parte del Asegurado o exigir la devolución de la indemnización con los intereses correspondientes, si ésta se hubiera ya practicado.

CAPÍTULO III

SINIESTROS Y RECOBROS

ARTÍCULO 17

GESTIONES A EFECTUAR POR EL ASEGURADO

El Asegurado, tan pronto reciba la notificación de la Ejecución del Aval o, en su caso, de la Contragarantía, deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que sus derechos se perjudiquen, requiriendo inmediatamente de pago al Deudor y, en su caso, al Garante.

El Asegurado al comunicar la ejecución del Aval y en su caso, de la Contragarantía, incluirá una declaración de todos los créditos existentes con el Deudor y, en su caso, Garante en ese momento.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones podrá dar lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 18

COMUNICACIÓN AL ASEGURADOR DE LA EJECUCIÓN DEL AVAL Y/O CONTRAGARANTÍA.

El Asegurado deberá informar al Asegurador de la Ejecución del Aval y, en su caso, de la Contragarantía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificó la ejecución, acompañando copia de la comunicación que a tal fin haya remitido el Beneficiario del Aval/Contragarantía.

Asimismo deberá remitir copia del requerimiento hecho al Deudor y al Garante para el reembolso del Crédito, así como cualquier otra documentación que justifique su derecho a la indemnización, con la antelación suficiente para que el Asegurador pueda efectuar las oportunas comprobaciones.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones podrá dar lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 19

DIRECCIÓN DE LAS GESTIONES DE COBRO Y DEL PROCEDIMIENTO

19.1 Una vez producida la comunicación a la que se refiere el artículo 18, el Asegurado se obliga a ceder al Asegurador la dirección de las gestiones de cobro y el procedimiento instado en su caso respecto a la totalidad del Crédito, **incluso por el porcentaje no cubierto y por conceptos accesorios al Crédito tales como intereses, garantías y cualesquiera otros derechos derivados del mismo, estén o no asegurados.**

19.2 El Asegurador mantendrá informado al Asegurado de las gestiones que realice referidas en el apartado anterior.

19.3 El Asegurado no podrá pactar convenios con el Deudor en relación con el Crédito, ni iniciar procedimiento alguno sin la autorización previa del Asegurador.

19.4 El incumplimiento de las anteriores obligaciones dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 20

ACCESO DEL ASEGURADOR A LA DOCUMENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurador tendrá acceso a cualquier documentación relativa al Aval, la Contragarantía y al Crédito que obren en poder del Asegurado, y podrá exigir copias autenticadas del original.

Los documentos redactados en un idioma distinto al castellano serán aportados por el Asegurado traducidos al castellano si así lo requiriese el Asegurador.

ARTÍCULO 21

PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Producida cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 2 y cumplidas todas las condiciones establecidas en la Póliza para la admisión del siniestro, el Asegurador efectuará la indemnización procedente en la cuantía y en los plazos que más adelante se señalan.

CUANTÍA: El pago de la indemnización se realizará en la Moneda Asegurada y su cuantía será la resultante de aplicar el porcentaje de cobertura señalado en condición particular al importe del Crédito impagado y, en su caso, los gastos de salvamento, recuperación o recobro pactados.

En ningún caso la indemnización superará el importe de la Suma Asegurada más los gastos de salvamento, recuperación o recobro autorizados por el Asegurador aplicándose sobre ellos el porcentaje de cobertura.

PLAZOS: El Asegurador efectuará el pago de la indemnización dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya acreditado el siniestro por el acaecimiento de alguno de los riesgos contemplados en el artículo 2.

El Asegurador podrá deducir de las indemnizaciones cualquier cantidad que le adeude el Asegurado.

ARTÍCULO 22

RECIBO DE PAGO

Al recibir el pago de la indemnización, el Asegurado firmará el recibo de pago reconociendo el cumplimiento de las obligaciones del Asegurador por el importe indemnizado. En dicho recibo se expresará que la indemnización es provisional y a cuenta de la determinación de la indemnización definitiva.

El Asegurado se obliga a reintegrar al Asegurador el importe de las indemnizaciones efectuadas, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que hubiera sido requerido para ello, en el supuesto de que se acredite que no le asiste derecho a indemnización o la parte en que la cantidad percibida exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

ARTÍCULO 23

SUBROGACIÓN, RECOBROS Y CONVENIOS CON EL DEUDOR

23.1 El Asegurador, al abonar la indemnización, podrá subrogarse en los derechos de cobro sobre el importe indemnizado, y devendrá representante del Asegurado por la parte del crédito no cubierta por el seguro, en la forma establecida en el artículo 5.3 de la Ley 8/2014.

A partir del momento en que se practique la indemnización, el Asegurador devendrá titular de los intereses generados en proporción al porcentaje indemnizado.

23.2 En caso de que, tras abonar la indemnización, el Asegurador decida no optar por la subrogación en el Crédito sino por la dirección de las gestiones de cobro y procedimiento que, en su caso, deberá instar el propio Asegurado, **éste deberá seguir cuantas instrucciones le dé el Asegurador en cuanto a la gestión del procedimiento y gestiones de recobro.**

23.3 El Asegurador podrá suscribir convenios sobre moratorias y remisiones parciales o totales de deuda por la totalidad del crédito, aun cuando incluyan créditos no vencidos, así como enajenar el crédito en su totalidad. Estos convenios serán plenamente oponibles al Asegurado, y vinculantes para este último por la totalidad de los créditos incluidos en tales convenios, sin perjuicio de la titularidad del Asegurado sobre el porcentaje del crédito no cubierto, ni del derecho de este último a percibir las indemnizaciones que procedan en los términos de esta Póliza.

23.4 Cualquier cantidad que el Asegurado perciba del Deudor y/o Garante con posterioridad a la indemnización, será reembolsada al Asegurador en el mismo porcentaje aplicado al cálculo de la indemnización. Cuando el recobro lo efectúe el Asegurador, éste abonará al Asegurado el porcentaje no cubierto por el seguro.

23.5 Si el Asegurado fuese titular de otros créditos contra el mismo Deudor no cubiertos por el seguro, los recobros obtenidos se aplicarán en la siguiente forma:

- i. Si dichos créditos hubiesen sido comunicados al Asegurador tal y como exige el artículo 12 de la presente Póliza, los recobros se aplicarán en la misma proporción que exista entre el Crédito asegurado y los créditos no asegurados.
- ii. Si el Asegurador no hubiera sido informado de la existencia de dichos créditos, los recobros se aplicarán en primer lugar al pago del Crédito asegurado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 24

CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado no podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que se deriven del presente contrato de seguro a otras personas físicas o jurídicas, sin la previa autorización del Asegurador.

En caso de autorización por parte del Asegurador, la cesión se hará constar en suplemento a la Póliza.

ARTÍCULO 25

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO DEL SEGURO

El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o entidad como beneficiario de la Póliza, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la Póliza.

En tal supuesto el beneficiario del seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos de los que corresponden al propio Asegurado.

El beneficiario del seguro podrá cumplir las obligaciones establecidas en la Póliza a cargo del Asegurado entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste último.

ARTÍCULO 26

IMPUESTOS, LEGISLACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

26.1 Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier causa a la Póliza serán a cargo exclusivo del Asegurado.

26.2 El presente contrato de seguro se rige por lo establecido en sus condiciones generales y particulares; por la **Ley 8/2014 de 22 de abril**, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española; por el **Real Decreto 1006/2014, de 5 diciembre** que la desarrolla; y demás normativa concordante en materia de seguro de crédito a la exportación.

Será igualmente aplicable con carácter supletorio la **Ley 50/1980 de 8 octubre** de Contrato de Seguro, salvo aquellos preceptos de la misma expresamente excluidos o incompatibles con lo pactado en la Póliza.

El presente contrato de seguro pertenece a la modalidad de grandes riesgos y, en consecuencia, los preceptos contenidos en la Ley de Contrato de Seguro no le son aplicables de forma imperativa, sino tan sólo con carácter supletorio, y en cuanto no se opongan a lo aquí expresamente pactado.

En relación con lo establecido en el párrafo anterior, las partes acuerdan expresamente la no aplicabilidad a esta Póliza de lo previsto en:

- **Artículo 2**, respecto al carácter imperativo de la Ley.
- **Artículo 3**, en cuanto a la obligación de destacar de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y su obligatoria aceptación por escrito.
- **Artículo 8.3**, exclusivamente en cuanto a destacar tipográficamente exclusiones y limitaciones.
- **Artículo 10 y 11**, en cuanto a la exoneración del deber de información del Asegurado fuera del cuestionario establecido en dicho artículo. En el ámbito del presente contrato de seguro, el Asegurado tiene la obligación de comunicar todas las circunstancias conocidas por él y que puedan influir en la valoración del riesgo, incluso si no están contenidas en el cuestionario.
- **Artículo 15**, relativo al impago de la prima.

- **Artículo 16**, en cuanto a la penalización por el retraso en la comunicación de impago.
- **Artículo 20**, respecto de la mora del Asegurador. En el ámbito del presente contrato de seguro es de aplicación convencional a dicha mora el artículo 1.100 y concordantes del Código Civil.
- **Artículo 71**, exclusivamente en cuanto al límite mínimo del porcentaje de cobertura.
- Así como cualquier otro artículo de la Ley de Contrato de Seguro que resulte incompatible con lo pactado en la presente Póliza.

Se hace constar que el Tomador y Asegurado de la Póliza aceptan expresamente, al amparo del principio de autonomía de voluntad de las partes, las estipulaciones contenidas en la presente Póliza, así como la no aplicación de los preceptos de la Ley de Contrato de Seguro anteriormente mencionados, prevaleciendo en todo caso las estipulaciones de la presente Póliza de conformidad con la consideración de esta modalidad de seguro como de grandes riesgos.

25.2 Ambas partes manifiestan expresa y formalmente su voluntad recíproca e inequívoca de aceptar el arbitraje como único procedimiento para dirimir conflictos entre ellas derivados de la presente Póliza. A estos efectos, convienen explícitamente que, con renuncia a ejercitar su derecho ante la jurisdicción ordinaria, se someterán al arbitraje de derecho de uno o más árbitros, en el marco de la Corte Española de Arbitraje con sede en Madrid, de conformidad con su Reglamento y Estatuto y con arreglo al procedimiento en ellos establecido. Queda estipulado asimismo que encomendarán a dicha Corte la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral y se obligarán a cumplir tanto las resoluciones interlocutorias como el laudo que finalmente se dicte.

El Asegurado presta su conformidad a las presentes condiciones generales.

En, a de de 20.....

EL ASEGURADOR,

EL TOMADOR,

.....

.....

Compañía Española de Seguros de Crédito
a la Exportación, S.A., Compañía de
Seguros y Reaseguros, S.M.E.

P.p:

P.p:

EL ASEGURADO,

.....

